

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de enero de 2024. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. 1100131 05 **023-2024- 10 004 00 de FRANKY FABIAN OLIVEROS CETINA.** Sirvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., 16 de enero de 2024.**

**AVOQUESE** conocimiento de la acción de Tutela instaurada por **FRANKY FABIAN OLIVEROS CETINA** identificado (a) con la C.C. No. **80.874.154**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** representado por su director Dr. **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** o quien haga sus veces.

Ahora, y una vez consultado la plataforma RUAF – SISPRO, se evidencia que el actor se encuentra afiliado a **La EPS SANITAS S.A.**, por lo que se hace necesario su **VINCULACIÓN**, así como de la **IPS CLÍNICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.**, conforme a los hechos narrados.

Notifíquese a la accionada y a las vinculadas de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca del **PROCEDIMIENTO Y/O CITA MEDICA CON ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA y ORTOPEDIA**; así como a los hechos y pretensiones incoados.

**Deberán dar contestación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.**

Notifíquese por el medio más expedito a la accionada y a las vinculadas, anexándole copia de la acción de tutela.

De acuerdo a lo indicado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que indica que:

(...).

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).

Así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-956 de 2013, indico que,

(...).

"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso,

que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B) . Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C) . No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) . La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social"

(...).

Finalmente, de acuerdo a lo anterior, denota este Despacho Judicial, **que el perjuicio ha de ser inminente, que justifique las medidas provisionales prudentes y oportunas para evitar algo probablemente inmediato, y no simplemente con el afirmar de ello como se indica tanto en los hechos, en las pretensiones y en la solicitud de medida cautelar, aunado a ello, lo establecido en los anteriores párrafos, por lo tanto, el despacho NO ACCEDE A LO SOLICITADO** en este momento procesal por el Accionante, e indicándose que se resolverá de fondo sus pretensiones en el **POSTERIOR FALLO DE TUTELA**.

Líbrese el correspondiente OFICIO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD/A.

Firmado Por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216062b529a2ffd1b4aa7fa2897f5a9cee9f466165b19471c8f0404b8d0e3de2

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 17 ENE 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 4

El Secretario